

Traviesas:		
— de hierro forjado.....	44	A. 12
— para ferrocarriles.....	44	A. 12
— de madera.....	242	A. 19
Trompetas:	92	A. 6
Trociscos:		
— de algodón.....	400	D. 63
— de lana con mezcla de algodón.....	400	
— de lana.....	400	
— de seda ó con mezcla de seda.....	599	
— de las demás clases aunque tengan goma.....	390 y 400	
Trenes (aparatos para hacer azúcar).....	306	
Trenzas imitación de pelo, sueltas ó formando mechones ú otros adornos para la cabeza.....	166	
Trietas:		
— negro ó barruceno.....	340	B. 42
— negro ó barruceno.....	340	A. 33
Tridentes:	63	A. 25
Trilobos:	307	A. 26
Trinchantes:	63	C. 52
Trinchas:	48	A. 25
Trinpas ó buches de bacalao:	335	A. 32
— secas preparadas en cuerdas.....	295	
— secas.....	295	A. 32
— frescas.....	296	A. 32
Trituradoras y secadoras de vapor:	306	
Trombones:	85 y 86	
Trompas:	85 y 86	
Trompetas:	85 y 86	
— para niños.....	396	
Truchas:		
— frescas.....	335	A. 32
— conservadas.....	337	C. 59
Trufas en conserva:	347	C. 59
Tubos (Véase Tubos.)		
Tubos:		
— de alambre, de hierro y otras materias.....	53	C. 51
— de alambres de hierro recubiertos de tela y goma con enchufe de latón.....	392	C. 54
— de barro.....	17	C. 47
— de cobre.....	74	C. 54
— de cristal ó vidrio.....	11	C. 46
— de id. id. para lámparas y quinqués.....	15	C. 46
— de bronce.....	74	C. 54
— de goma.....	392	C. 60
— de goma, aunque estén reforzados con tela.....	392	C. 60
— de hierro fundido.....	24 y 25	A. 13
— de hierro forjado.....	42 y 44	C. 51
— idem chapado de latón.....	43	C. 54
— de latón.....	74	C. 54
— de lana sin boquilla ni enchufe. (Véase el tejido.)	310 y 312	
— idem con boquillas y enchufes para maquinaria.....	310 y 312	
— para calderas de vapor.....	42 y 43	
— de cuero para maquinaria.....	310 y 312	
— de hierro con planchas redobladas.....	55	C. 51
— de hoja de lata.....	61	C. 53
— de plomo.....	84	C. 55
— de zinc.....	81	C. 55
— los demás para maquinaria.....	310 y 312	
— hechos á torno (maquinaria).....	312	
Tucias:	100	D. 65
Tueras:		
— de hierro.....	29	A. 13
— de acero.....	40	C. 51
Tel. (Véanse las partidas correspondientes al tejido.)		
Telva:	6	A. 5
Telinas motrices:	368	A. 26
— hidro-extractores.....	368	A. 26
Ungüentos:		
— para lubricar.....	116	D. 67
Utiles:	9	
— para la agricultura.....	307	A. 25
— para artes y oficios. (Véanse sus materias.)		
— de cocina. (Véanse sus materias.)		
Uniones:		
— de hierro fundido.....	24 y 25	C. 49
— de hierro forjado.....	42 y 44	C. 51
— las demás. (Véase su materia.)		
Uvas:		
— frescas.....	349	A. 25
— conservadas.....	371	C. 59
Vacos:		
— de barro fino.....	264	
Vainilla:	350	
Vajilla:		
— de barro fino.....	19	C. 46
— de cristal ó vidrio que lo imita en su talla.....	12	C. 46
— id. id. tallado fino.....	15	C. 46
— de loza.....	19	C. 48
— de oro y plata.....	23	
— de porcelana. (Nota 16).....	20 y 21	C. 48
— de vidrio ordinario.....	12	C. 46
— de las demás materias. (Véanse sus respectivas partidas.)		
Válvulas:		
— de goma.....	392	C. 60
— de otras materias para maquinaria.....	312	
Vaquetas:		
— charolada.....	272	D. 70
— sin charolar.....	271	D. 70
— de madera para juegos.....	240	A. 23
— de id. en blanco.....	240	A. 23
Varillajes:		
— para abanicos. (Véase la materia compo- nente.)		
— para paraguas, de ballena.....	382	
— id. de hierro.....	58 y 59	C. 51
— para paraguas, de junco.....	256	C. 57
(El palo de los varillajes se afiorará por su partida respectiva.)		
Vasos:		
— de barro ordinario.....	18	
— de id. fino.....	19	
— copas y botellas de vidrio muselina.....	15	C. 40
— de hoja de lata.....	61	C. 53
— de hierro fundido.....	27 y 28	C. 49
— de id. forjado.....	56 y 57	C. 51

Vasos:		
— grandes de vidrio blanco para exponer obje- tos en las tiendas.....	12	C. 46
— de oro y plata.....	22	
— los demás. (Véanse sus partidas respec- tivas.)		
Vasolina:	8	
Vegetales:		
— sin curtir.....	296	
— curtidos para tabaco.....	288	
Velos:		
— de sebo común.....	122	D. 68
— de los las demás clases.....	122	
— de lana para buques. (Véase el tejido.)		
Velosipetos y piezas sueltas para los mismos:	311	
Velosetas (Véase la materia que domina.)		
Velos. (Véase Tules.)		
— de religión (tejidos de lana).....	207 y 210	D. 63
Velludo de algodón:	159	D. 63
Ventanas de madera en blanco:	249	A. 22
Verdú:	100 y 101	D. 65
Vermouth:	365 y 366	
Victorias (Tejido):	133 y 141	D. 63
Victorias:	203 y 204	
Victorias. (Véase Carruajes.)		
Vías de hierro portátiles (sistema Decauville ó Ligand):		
— huaco común ú ordinario.....	11	C. 46
— planos.....	13	C. 46
— id. azogado en todas formas.....	14	C. 46
— para anteojos y relojes.....	15	C. 46
— planos para pavimentos y claraboyas.....	11	C. 46
— en varillas.....	11	C. 46
— roto en pedruzcos.....	5	
— para instrumentos ópticos.....	15	C. 46
— de colores para ventanas y lunetas.....	13	C. 46
— hilado para maquinaria.....	312	
Vidrio y cristales:		
— de hierro sencillas.....	34	A. 12
— de id. en viguetas.....	33	A. 12
— de id. redobladas.....	55	C. 51
— de madera flca.....	244	A. 19
— de id. ordinaria.....	243	A. 19
— de hierro en vigas armadas.....	55	C. 51
Vinagre:		
— común.....	367 y 368	
— y bebidas semejantes, chinas.....	369 y 361	
— medicinal.....	116	D. 67
— de tecondor.....	123	D. 66
Vinos:		
— y bebidas semejantes, chinas.....	360 y 361	
— de quina medicinales.....	116	D. 67
— aperitivos medicinales.....	116	D. 67
— artificiales medicinales.....	116	D. 67
— epumosos.....	334	
— blancos y rojos ordinarios.....	367 y 368	
— id. id. finos.....	365 y 366	
— secos y dulces ordinarios.....	367 y 368	
— secos y dulces finos.....	365 y 366	
— Médoc, Saint-Estephe, Borgoña, los demás de Burdeos y análogos.....	305 y 306	
— Sauterne, Chablis, Madera y análogos.....	365 y 366	
— Rhip, Johannisberg, Moscato, Capri, Lacri- ma Christi y análogos.....	365 y 366	
— Vernouth.....	365 y 366	
Vitrolas para imprenta:	85	C. 55
Violas:	250 y 251	
Violines:	250 y 251	
Violons:	250 y 251	
Viratas de hierro:	46, 56 y 57	
Viratas de hierro:	29	A. 14
Visagras:		
— de hierro fundido.....	27 y 28	C. 49
— de id. forjado.....	56 y 57	C. 51
— de cobre y sus aleaciones.....	78 y 79	C. 54
— de otros metales y aleaciones.....	85 y 86	C. 55
Vis á Vis (Véase Carruajes.)		
Viseras:		
— de cartón.....	240	
— de piel ó forradas de piel.....	289	D. 73
— de tela encerada.....	305	
— de otras materias. (Véase la dominante.)		
Vitela (piel):	272	D. 70
Vitriolo:		
— azul.....	117	D. 67
— blanco.....	103	D. 67
— verde.....	114	D. 67
Volantes (Véase Carruajes.)		
Volantes:		
— para juegos.....	396	
— de hierro fundido para máquinas.....	312	
— de id. forjado para id.....	312	
Vagonas, furgones y vagonetas de todas clases para ferrocarriles:	320	B. 44
— vagonetas para minas.....	320	
Vagonas y carros para caminos ordinarios:	322	A. 26
— id. para trabajos agrícolas.....	307	A. 26
Yeguas:		
— yeguas.....	250 y 260	
Yerbas medicinales:	94	D. 67
Yerbas:	94	
— yeso sin obrar.....	5	
— obrado.....	18 y 19	A. 2
Yodo:	117	D. 67
Yoduros:		
— de sodio.....	117	D. 67
Yoduros de potasio:	117	D. 67
Yoduros de hierro:	58 y 59	A. 25
Yutes:		
— en rama.....	104	
— hilados.....	155	D. 64
— en cordelero.....	163	D. 64
— en jarca.....	103	D. 64
— tejido.....	170 y 174	
Zanahorias (Véase Hortaliza.)		
Zapatas (Véase Calzado.)		
Zapatas. (Véase Calzado.)		
Zarandias (Véase la materia que domina.)		
Zarandias (simiente):	94	D. 67
Zarzas (nota 37):	120 y 132	D. 63

Zarzaparrilla:		
— en extracto y esencias.....	116	D. 67
— raiz.....	94	D. 67
Zinc:		
— en alambre.....	82	C. 55
— en barras ó pasta.....	81	C. 55
— en clavos.....	82	C. 55
— en planchas.....	82	C. 55
— manufacturado en quicalla común.....	85	C. 55
— id. en objetos dorados, plateados ó nique- lados.....	86	C. 55
Zumaque:	90	A. 39
Zumos de frutas:	372	

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 24 de Noviembre de 1890 establece los requisitos y formalidades para llevar á cabo el destino á las Penitenciarías correspondientes de los reos sentenciados á penas de privación de libertad, así como las medidas encaminadas á la eficaz conducción de toda clase de presos y penados, cuyos particulares encierran considerable interés por referirse á la ejecución fiel é inmediata de los fallos de los Tribunales de justicia en materia criminal.

El art. 13 de dicho Real decreto dispone que en ningún caso dejará de cumplirse la orden de conducción de un preso ó penado alegando causa de enfermedad, si ésta no apareciese previamente justificada por medio de certificaciones facultativas expedidas separadamente por el Médico de la prisión y el Forense de la localidad.

Tratándose de un servicio público que tiende á corregir los abusos que anteriormente se cometían, reteniendo indebidamente á los reclusos en Establecimientos que no eran los adecuados, no es lícito exigir por los Médicos de los presidios y cárceles, ni por los Forenses respectivos, exacción alguna de derechos en la expedición de dichas certificaciones, las cuales, atendida la índole especial de este servicio, que no debe en modo ninguno dificultarse por los funcionarios encargados de su ejecución, y atendida, además, la condición de las personas á quienes se refieren, deberán extenderse en papel del sello de oficio.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las certificaciones facultativas de que trata el art. 13 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1890 se expidan por los Médicos de los presidios y cárceles y por los Forenses de la localidad, sin exacción alguna de derechos, y que se extiendan en el papel del sello de oficio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido sobre la conveniencia de conservar ó no las Aduanas de Villajoyosa en la provincia de Alicante, y Villaviciosa en la de Oviedo, que antes formaban parte de las subalternas de Hacienda, suprimidas por Real orden de 1.º de Agosto de 1890:

Resultando de los informes emitidos por las Autoridades de la provincia de Alicante llamadas á evacuarlos, que el sostenimiento de la subalterna de Villajoyosa es perjudicial para el Tesoro, estimando suficiente para atender á las necesidades de la localidad el que queda habilitado dicho puerto para el embarque de frutos del país, con autorización de la Aduana de Altea; con tanto mayor motivo, cuanto que el Ayuntamiento se ha negado á satisfacer el sueldo del empleado que desempeñaba la Aduana de Villajoyosa;

Resultando de la mayoría de los informes emitidos por las Autoridades de la provincia de Oviedo, respecto de la Aduana de Villaviciosa, que es conveniente establecerla, pudiendo ser desempeñada por un empleado pericial que autorice también las operaciones de carga y descarga de la de Lastres, cuya oficina puede quedar suprimida por no considerarla de tanta utilidad como en el primero de los citados puntos:

Considerando que con las variaciones indicadas queda atendido el servicio en los puntos de referencia, sin recargar el presupuesto, y antes bien se obtiene una economía de 500 pesetas, diferencia entre el sueldo que se designará al Administrador de Villaviciosa, y el que tiene el de la de Lastres;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se establezca una Aduana de tercera clase en Villaviciosa, desempeñada por un empleado pericial con 1.500 pesetas anuales, y 67 pesetas 50 céntimos también anuales de asignación para gastos de material, incluyéndose estas cantidades en el primer proyecto de presupuesto que se forme.

2.º Que se suprima la Aduana de Lastres, cuyo punto quedará habilitado para las operaciones de carga y descarga por cabotaje, con autorización de la de Villaviciosa é intervención del Resguardo de Carabineros del Reino.

Y 3.º Que se suprima la Aduana de Villajoyosa (Alicante), quedando tan solo habilitado aquel punto para el embarque por cabotaje de frutos del país, con documentación de la Aduana de Altea, é intervención del Resguardo de Carabineros del Reino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, bajo las condiciones que determina la Real orden de 7 de Abril de 1886, se anuncie la provisión de una categoría de ascenso, vacante en la Facultad de Farmacia por haber pasado á término D. Pedro Bassagaña en 7 de Julio pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central de Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

Se hace saber á D. Antonio García Barbita, vecino de esta capital, y cuyo paradero se ignora, que teniendo en esta Inspección varios asuntos pendientes de tramitación sin que hayan podido llegar á su conocimiento á pesar de las gestiones practicadas al efecto, deberá presentarse en esta Comandancia por el medio de representante en forma, y en el plazo de un mes, á contar desde el día de esta publicación para en términos de varios extremos de los mismos; bien entendido de que si así no lo efectúa, se considerará como caducada su representación y se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 23 de Abril de 1892.—El General Inspector, el Teniente Coronel, segundo Jefe, encargado del despacho, Federico Francés. 704—M

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 72.—16 ABRIL 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR DEL NORTE

Holanda.

SISTEMA UNIFORME EN EL VALIZAMIENTO DE LOS CANALES DE HOLANDA

(A. a. N., núm. 54/308. París, 1892.)

Núm. 316, 1892.—Se ha adoptado el siguiente sistema de valizamiento para los canales de Holanda:

- 1.º Por la expresión línea de las boyas de estribor ó lado estribor del canal y línea de las boyas de babor ó lado babor del canal, se entenderá siempre respectivamente el lado derecho ó izquierdo del canal para un buque entrante ó que haga rumbo en la dirección principal de la corriente.
- 2.º Las boyas cónicas, es decir, aquellas cuya parte emergente tiene la forma de un cono, estarán siempre colocadas en el lado de estribor ó de la derecha del canal y pintadas de rojo.
- 3.º Las boyas planas, es decir, aquellas cuya parte emergente es plana, estarán siempre colocadas en el lado de babor ó de la izquierda del canal pintadas de negro.
- 4.º Las boyas esféricas cuya parte emergente es de forma

esférica, sirven por regla general para marcar el punto de separación de dos canales ó bien para indicar un bajo existente en medio del canal; estarán pintadas á fajas horizontales negras y rojas.

Cuando estén fundeadas entre dos boyas de la misma forma y del mismo color, estarán pintadas como estas últimas.

Las boyas esféricas estarán siempre provistas de miras, y las de otras formas solamente en ciertos casos particulares.

5.º Las boyas de recalada, fundeadas fuera de un canal y que deben reconocerse cuando se aproxime un buque á aquel, tienen una forma especial y pintadas á fajas verticales rojas y negras.

6.º Las boyas fundeadas en el mar del Norte, cerca de los bajos, quedarán como en la actualidad.

7.º En el interior de un canal, y cuando las circunstancias lo hagan necesario, las boyas se reemplazarán por valizas flotantes.

8.º Los restos de naufragio estarán marcados por boyas pintadas de verde, cónicas ó planas, según que los restos se encuentren sobre el lado de estribor ó de babor de un canal. Si los restos existiesen en medio de un canal, se marcará con una boya plana á estribor y por otra cónica á babor.

9.º Las miras ó distintivos empleados son:

- Un rombo para marcar el cantil de fuera de un bajo.
- Un cono para marcar el cantil interior de un bajo.
- Un globo para marcar el lado de estribor ó de la derecha de un canal.
- Un cono truncado para marcar el lado babor ó de la izquierda de un canal.

Una cruz derecha y una cruz inclinada constituyen una marca especial que indica puede pasarse de un lado á otro.

El globo y el cono truncado se emplean también como miras en las valizas.

Las miras tendrán la misma coloración que las boyas y las valizas sobre las cuales estén colocadas.

10. Las boyas de los canales irán marcadas con la primera letra del nombre del canal, pintadas esas iniciales de blanco.

11. El valizamiento del canal de Ems se establecerá conforme á este sistema, así como no se hará cambio alguno en el valizamiento del de Wadden.

Se procederá metódicamente al establecimiento de este sistema de valizamiento en lo concerniente á la forma de boyas y miras, efectuándose las modificaciones de la coloración cuando se hayan verificado los otros cambios.

Mientras se verifiquen esos cambios, se deberá navegar con respecto á la coloración de las boyas como hasta el presente.

Los cambios de coloración tendrán lugar cuando se hayan efectuado las otras modificaciones, lo cual se anunciará oportunamente en un Activo.

El material de madera existente en la actualidad se aprovechará en lo que sea posible, reemplazándolo, cuando ya no sirva, por material de acero.

Carta núm. 802 de la sección II.

MAR ADRIÁTICO

Austria Hungría.

NO EXISTENCIA DE ALGUNAS BOYAS EN EL PUERTO DE TRIESTE

(A. a. N., núm. 54/308. París, 1892.)

Núm. 317, 1892.—La boya que se indica en las cartas actuales á 700 metros al SW. del faro de Santa Teresa, así como la que se encuentra inmediata á la luz del puerto de Santa Andrea, no existen. Lo mismo sucede con la boya de amarre, representada á 1.000 metros al ESE. de la luz de puerto (roja) de Muggia.

Carta núm. 135 de la sección III.

El Director, MANUEL PARQUIN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Comunicaciones.

Sección 4.ª — Negociado 3.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde León á Benavente, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Dirección general de Comunicaciones y Gobiernos civiles de Zamora y León, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la Gaceta del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en esta Dirección general y en los Gobiernos citados, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de mi cargo á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusivo designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 21 de Junio próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Abril de 1892.—El Director general, el Marqués de Mochales.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde Pamplona á Uztarroz, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Pamplona y oficinas de Comunicaciones de Ibañ y Lumbier, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la Gaceta del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dicho Gobierno y Ayuntamiento de Lumbier é Ibañ, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado Gobierno de Navarra, á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusivo designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 21 de Junio próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Abril de 1892.—El Director general, el Marqués de Mochales.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia una categoría de ascenso, que ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad que á la fecha de 7 de Julio de 1891 contasen cinco años en la categoría de entrada y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores respectivos.

La categoría de cuya provisión se trata no da opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 19 de Abril de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Se hallan vacantes en el Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid dos plazas de Auxiliares segundos, con el sueldo anual de 1.560 pesetas cada una, las cuales han de proveerse por oposición, según determina el reglamento de 2 de Octubre de 1885.

Los aspirantes á las indicadas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en esta Dirección general, en el improrrogable término de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, el cual habrá de reproducirse en los Boletines oficiales de las provincias y fijarse por medio de edictos en las tablas de los establecimientos de enseñanza.

Para ser admitido á la oposición, acreditará:

- 1.º Ser español mayor de diez y seis años y menores de veinticinco el día último de los designados para la presentación de solicitudes.
- 2.º Tener buena aptitud física para toda clase de observaciones, y ser de complejión bastante fuerte para poderlas verificar á la intemperie, sin riesgo inminente para la salud.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º Justificar los estudios de la segunda enseñanza con el título de Bachiller.

Los ejercicios serán:

- 1.º De escritura al dictado. Gramática castellana, traducción repentina y correcta del idioma francés al español, y copia de estados numéricos.
- 2.º De Geografía general, Astronómica, Física y Política, particularmente esta última de España.
- 3.º De todas las demás asignaturas que constituyen la Sección de Ciencias en los estudios del Bachillerato, y muy en particular de las de Matemáticas y Física.
- 4.º Del uso ó manejo de las Tablas de logaritmos, y de su aplicación al Cálculo numérico y trigonométrico.

La duración de cada uno de estos ejercicios será la que, según los casos, considere el Tribunal necesaria para formar juicio perfecto del mérito y conocimientos de los examinados; pero nunca bajará de una hora por examen.

Terminados los ejercicios primero y segundo, el Tribunal fallará, y los aspirantes que en ellos no obtuvieren calificación favorable quedarán inhabilitados para pasar á los tercero y cuarto, ó excluidos de la oposición.

Serán circunstancias favorables en igualdad de las demás de los opositores, el conocimiento del Dibujo lineal, de adorno ó de figura, y el del idioma inglés ó alemán.

Madrid 19 de Abril de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Luis Villabaso y D. Enrique de Diego la autorización solicitada para desecar una marisma en la ría de Plencia, con destino á edificación urbana, con sujeción á las condiciones siguientes:

- 1.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el peticionario en sus bases esenciales, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la demarcación de las Provincias Vascongadas y Navarra; siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio origine.
- 2.º En lo relativo al establecimiento de la tajea de desagüe, se observarán las prescripciones que, previo el estudio conveniente, dicte el Ingeniero encargado de la Inspección sobre disposición, traza, rasante y punto de desembocadura.
- 3.º Una zona de 12 metros de anchura de terreno desecado, á contar desde el borde de la coronación del muro sobre las rías, se afirmará por el concesionario con una capa de piedra caliza machacada, cuyo espesor no bajará de 20 centímetros, y se establecerán tres escaleras de servicio á la plaza, en vez de las dos proyectadas.
- 4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha del otorgamiento de la concesión, y deberán quedar terminadas dentro del de dos años, á contar desde la misma fecha.
- 5.º Antes de dar principio á los trabajos se hará por el Ingeniero Jefe de Ingenieros en el que aquél delegue, el deslinde y amojonamiento sobre el terreno del espacio que comprende la concesión con sujeción al proyecto presentado, con referencias á puntos invariables y el replanteo de las obras, extendiéndose de estas operaciones acta y plano por duplicado y remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Obras públicas.
- 6.º Se entiende para los efectos de esta autorización, que el espacio concedido será el que se extiende entre el muro proyectado y la línea de planear viva, sin comprender por lo tanto nada del terreno adyacente sobre la planear dicha.
- 7.º La zona de terreno del desecado, á la que se refiere la condición 3.ª, quedará de dominio y uso público. En la edificación que se establezca en la superficie restante, se observarán las disposiciones vigentes sobre la materia; siendo cláusula expresa de la presente concesión, que cualquiera que sea la distribución en manzanas que se adopte, ha de reservarse para calles y plazas un espacio que no sea menor del 30 por 100 del total de los solares, quedando dicho espacio de uso público, sin que haya lugar á indemnización alguna á los concesionarios, los cuales conservarán la propiedad del resto.
- 8.º Los concesionarios se obligan á la conservación per-